REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 01 de septiembre de 2021 (anexo 08 exp. digital), como era proceder a realizar la notificación del mandamiento de pago al demandado, superándose así el término concedido para ello. No se encuentra memorial alguno pendiente para resolver. A Despacho hoy junio 10 de 2022.

JUAN DIEGO MUÑOZ CASTAÑO
Of. Mayor

Diez de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0973
RADICADO N°. 2020-00193-00

Mediante auto del 1° de septiembre de 2021 (anexo 08 exp. digital), este Juzgado dispuso que la parte demandante debería continuar con el curso del proceso, ello teniendo en cuenta su obligación de realizar la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada. Obligación impuesta que debía la parte actora cumplir en el término de treinta (30) días so pena de declararse el desistimiento tácito de la presente demanda.

Según la constancia secretarial que antecede, no se dio cumplimiento al requerimiento.

Reza el Artículo 317 del C. General del Proceso, reza lo siguiente:

> "Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
>
> 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
>
> Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

> desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Conforme con lo anterior, surge que en el presente asunto la parte actora no procedió a realizar la notificación del mandamiento de pago al demandado, pues de lo actuado se desprende que era necesario proceder como se indicó en auto del 1° de septiembre de 2021 (anexo 08 exp. digital); por lo tanto, la consecuencia será la citada en el inciso segundo de la norma en mención consistente en decretar el desistimiento tácito de la demanda; que además nada impide la presente declaración frente a la desidia de la parte actora al no haber medidas cautelares pendientes de perfeccionar.

De acuerdo con lo visto deberá el interesado tener presente lo indicado en el literal f) del numeral 2 del art. 317 ib[1].

Por lo anterior y haciendo uso de las facultades otorgadas por el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí (Antioquia),

RESUELVE:

Primero: Terminar el presente proceso por desistimiento tácito atendiendo los argumentos expuestos en éste auto.

Segundo: Téngase en cuenta los efectos que genera este desistimiento según el literal f) del numeral 2 del art. 317 C.G.P.

Tercero: Una vez en firme la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente.

[1] f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 31** fijado en la página web de la Rama Judicial el **15 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c63800cccd2a0a15a28d4e2bbd625e87bb66c6c502e6fdbe77986e718dd53bb**
Documento generado en 14/06/2022 01:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica